



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 1.150

Bogotá, D. C., martes 10 de noviembre de 2009

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 191 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 21 de la Ley 100 de diciembre 23 de 1993.

Bogotá, D. C., 20 de octubre de 2009

Doctor

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario General

Senado de la República

E. S. D.

Referencia: "Presentación del Proyecto de ley número 191 de 2009 Senado, por la cual se modifica el artículo 21 de la Ley 100 de diciembre 23 de 1993.

En Ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 y de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, en mi calidad de Senador de la República, me permito radicar ante la Secretaría General del honorable Senado de la República el presente proyecto de ley, *por medio de la cual se modifica el artículo 21 de la Ley 100 de diciembre 23 de 1993.*

Cordialmente,

Edgar Espíndola Niño,
Senador de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 21. Los trabajadores que hayan cumplido con la edad y el número de semanas cotizadas, ordenadas por la ley, tendrán como base para la liquidación de la pensión por vejez, el salario devengado durante el último año.

Parágrafo. Los trabajadores que no hayan tenido continuidad en sus cargos laborales, se tomará como base de liquidación el promedio de los tres (3) últimos años laborados. De todas formas, en uno u otro caso, la base de la liquidación de pensión que se adopte deberá

aplicarse la indexación a fin de recuperar el poder adquisitivo de la pensión.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, salvaguarda los derechos adquiridos y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Edgar Espíndola Niño,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El siglo XXI se ha caracterizado por continuas amenazas de RECESION económica. Los países poderosos como Estados Unidos, China, Japón, Inglaterra, entre otros, son los que mueven el mercado industrial y se convierten en bancos prestamistas para los llamados países del Tercer Mundo; es el caso del FMI – Fondo Monetario Internacional. Estas entidades financieras condicionan sus créditos a países como el nuestro a una serie de cláusulas tales como la reducción de las prestaciones sociales, el incremento de la edad para pensión, entre otros acuerdos. Los gobiernos de turno deben someterse a estas condiciones so pena de no tener derecho a las solicitudes de crédito para el desarrollo de los programas propuestos con premura, como la educación, la salud, la vivienda, empleo y, por ende, las pensiones.

Es innegable que las presiones internacionales en esta materia han recaído sobre la clase trabajadora afectando de manera directa a la familia pensional en Colombia. Cada vez es más difícil que un trabajador alcance su pensión y cuando lo logra, de acuerdo a la legislación actual, debe someterse a la reducción de sus ingresos de manera muy significativa porque la pensión es calculada de acuerdo a los salarios devengados en los últimos diez años laborados.

La pensión es la manera legal de disfrutar del rendimiento del dinero ahorrado durante todos los años laborados. Es un ingreso mensual garantizado e indexado, es decir, que debe conservar el valor adquisitivo en el tiempo. La pensión se obtiene al ir aportando un dinero el cual, una vez se toma la decisión de retirarse, debe servir para vivir cómodamente. Es la oportunidad que tiene el ex trabajador de recibir lo correspondiente

a una disciplina de ahorro llevada durante toda la vida laboral.

La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional expresa en la Sentencia T-098/05: “*La Sala reitera lo tantas veces sostenido por la Corporación, en el sentido de que calcular el monto de la mesada pensional con base en un ingreso que el ex trabajador percibió años antes de que finalmente le fuera reconocida la pensión, contraría el mandato superior de equidad, el derecho a percibir una pensión mínima vital calculada teniendo en consideración los fenómenos inflacionarios y la consecuente pérdida de poder adquisitivo del dinero, así como también compromete los derechos fundamentales al debido proceso, y a la igualdad del pensionado cuando, aun después de haber agotado todos los medios de justicia ordinaria de los que disponía, el trabajador encuentra que la violación de sus derechos goza de la legitimidad aparente que le otorga un fallo judicial*”.

Por lo anterior se considera que el artículo 21 de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993 es una norma que va en perjuicio del futuro pensionado toda vez que dispone tener en cuenta como base para la liquidación de la pensión los diez (10) últimos años del trabajador. Es de recalcar, que al tomarse este periodo al pensionado se le reconoce solo el 75% de estos diez (10) últimos años promedio, lo que da lugar a que el pensionado reciba una pensión devaluada en diez (10) años, menos el 25% promedio del mismo periodo. Por tal razón, es justo y viable que en beneficio del futuro pensionado sea el ingreso base para liquidar la pensión el salario del último año laborado y sobre el último salario devengado en promedio de tres (3) años cuando el trabajador no haya tenido un cargo laboral constante.

Convencido que se obra en justicia, dentro de un Estado Social de Derecho, al convertir en ley de la República la presente iniciativa, someto a la juiciosa consideración de los honorables Congresistas el presente proyecto de ley.

Cordialmente,

Edgar Espíndola Niño,
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 9 de noviembre de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 191 de 2009 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 21 de la Ley 100 de diciembre 23 de 1993*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 9 de noviembre de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la refe-

rencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

**PROYECTO DE LEY NUMERO 192 DE 2009
SENADO**

por medio de la cual se ordena el reajuste de las pensiones que han perdido su poder adquisitivo y su equivalencia en smlmv.

Bogotá, D. C., 20 de octubre de 2009

Doctor

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario General

Senado de la República

E. S. D.

Referencia: “Presentación del **Proyecto de ley número 192 de 2009 Senado**, *por medio de la cual se ordena el reajuste de las pensiones que han perdido su poder adquisitivo y su equivalencia en SMLMV*.”

En Ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 y de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, en mi calidad de Senador de la República, me permito radicar ante la Secretaría General del honorable Senado de la República el presente proyecto de ley, *por medio de la cual se ordena el reajuste de las pensiones que han perdido su poder adquisitivo y su equivalencia en SMLMV*.

Cordialmente,

Edgar Espíndola Niño,

Senador de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto ordenar a partir de su vigencia, que las pensiones de jubilación, vejez, sobrevivientes, por invalidez reconocidas y pagadas por el Seguro Social (ISS), Caja Nacional de Previsión (Cajanal) o las entidades que las sustituyan, del orden Nacional, Territorial, regímenes especiales, convencionales, compartidas y reconocidas por pacto, laudo o por mera liberalidad, en el régimen de prima media y en el de ahorro individual, serán reajustadas progresivamente y hasta por el término de cinco (5) años, en la misma equivalencia en salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), tomando como base la primera mesada pensional reconocida y pagada, cuya equivalencia se mantendrá por todo el tiempo de vigencia de dicha pensión.

Artículo 2°. *Base de reajuste*. Si para el reconocimiento y pago de la primera mesada pensional no se tomaron en cuenta todos los factores salariales y hubo que reajustarla con inclusión de dichos factores salariales. Tócase esta mesada reajustada como base para el reajuste señalado en esta ley.

Artículo 3°. *Campo de aplicación nacional*. Será campo de aplicación de la presente ley las pensiones

de jubilación, vejez, sobrevivientes, por invalidez reconocidas y pagadas por el Seguro Social (ISS), Caja Nacional de Previsión (Cajanal) o las entidades que las sustituyan, del orden Nacional, Territorial, regímenes especiales, convencionales, compartidas y reconocidas por pacto, laudo o por mera liberalidad, en el régimen de prima media y en el de ahorro individual.

Artículo 4°. *Campo de aplicación extraterritorial.* La presente ley tendrá aplicación en lo que le sea favorable a las pensiones reconocidas y pagadas con fundamento en convenios internacionales reconocidos y firmados por el Estado colombiano y cualquier otro Estado del mundo, en materia de Seguridad Social.

Artículo 5°. Las entidades obligadas al cumplimiento de la presente ley, la socializarán informando a los beneficiarios de esta en forma individual o colectiva anualmente, los mecanismos utilizados para su cumplimiento, hasta que se cumpla la nivelación equivalente en salarios mínimos iniciales y actuales, tomando como base el reajuste del smmlv del respectivo año, más la quinta (5ª) parte de la diferencia resultante entre el porcentaje inicial y el actual.

Artículo 6°. A las pensiones reconocidas bajo la vigencia de la Ley 4ª de 1976, se les seguirá aplicando el reajuste señalado en el parágrafo 3° del artículo 1°, siempre y cuando les sea favorable, frente a la aplicación de la presente ley.

Edgar Espíndola Niño,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Siempre ha sido motivo de preocupación, desde la aparición de la Seguridad Social en Pensión, por parte de la población jubilada, el frecuente impacto sufrido por la disminución del poder adquisitivo de las pensiones. Preocupación a veces compartida por legisladores que en pocas oportunidades han encontrado eco en los gobiernos de turno para sacar adelante la iniciativa que como esta busca recuperar el valor inicial de las pensiones.

En esta misma dirección se pronuncia la Asociación de Pensionados Ferroviarios de Girardot "Asotrapen", en carta de fecha 31 de julio de 2009 dirigida al autor de este proyecto. Igualmente, se pronuncian los pensionados agrupados en la Asociación de Pensionados ex funcionarios del ICA "Anpica", etc. Sin olvidar esa misma preocupación demostrada en los debates de la Comisión de Notables, conformada por directivos de las diferentes organizaciones de pensionados, que se efectúan mensualmente en el recinto de la Comisión Sexta del Senado.

Recientemente, la Ley 100 de 1993 presenta un gran avance en materia de Seguridad Social, al crear el sistema general de pensiones. Esta ley introdujo una serie de modificaciones a los regímenes anteriores en esta materia.

El propósito central de la reforma fue la creación de mecanismos que permitieran la ampliación de la cobertura del Sistema General, generando al mismo tiempo posibilidades de elección para los usuarios, sin embargo no previó un mecanismo que hiciera posible el mantenimiento del poder adquisitivo de las mesadas pensionales, frente a los fenómenos de la devaluación de la moneda, es así que en la práctica y sin necesidad de hacer un forzado estudio, encontramos mesadas pensionales que han perdido capacidad de compra a lo largo de más de 30 años.

Una pensión reconocida en el año 1974, por un valor de \$17.766.22, lo que equivalía en esa época a 14.8 smlmv, hoy está en \$3.100.000.00, lo que equivale actualmente año 2009 a 6.2 smlmv, es decir, ha perdido 8.6 smlmv, para un total en pesos colombianos de \$4.264.120 valor que se irá incrementado con el transcurso del tiempo, si no se coloca un blindaje que ampare de esta disminución progresiva.

Este es un ejemplo real del deterioro de las finanzas de la familia pensional que ya no tiene ingresos por trabajo suplementario, comisiones, primas, auxilio de transporte, subsidio familiar, gastos de representación y demás que dignifiquen la calidad de vida de quienes construyen nación.

Hagamos un repaso de lo que ha sido el reajuste aplicado a las mesadas pensionales desde el año 1994 ya en vigencia la Ley 100 de 1993.

AÑO	AUMENTO
1994	21.09%
1995	22.59%
1996	19.46%
1997	21.63%
1998	17.68%
1999	16.70%
2000	9.23%
2001	8.75%
2002	7.65%
2003	6.99%
2004	6.49%
2005	5.50%
2007	4.48%
2008	5.69%
2009	7.67%

De manera que en forma descendente los reajustes se han aplicado desde 1994 en un 21.09%, hasta hoy 2009 en un 7.67%, arrojando una profunda diferencia negativa.

En consecuencia, este proyecto busca resarcir la injusticia sufrida por la gran mayoría de los jubilados, recuperando el valor inicial de sus pensiones. Recuperación progresiva y que para no resentir las finanzas públicas se otorga un término de cinco años a las entidades pagadoras para que difieran en cada anualidad los porcentajes que logren acercar progresivamente el reajuste ordenado en este proyecto en su totalidad.

Otro de los aspectos tenidos en cuenta en el proyecto, es la progresividad y globalización de la Seguridad Social, a través del cual se da aplicación a las pensiones reconocidas bajo convenios internacionales, como por ejemplo, el firmado por Colombia y España en esta materia. Convenios que se irán extendiendo a otras latitudes.

Convencido que se obra en justicia, dentro de un Estado Social de Derecho, al convertir en ley de la República la presente iniciativa, someto a la juiciosa consideración de los honorables Congresistas el presente proyecto de ley.

Cordialmente,

Edgar Espíndola Niño,
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 9 del mes de noviembre del año 2009 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 192,

con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Edgar Espíndola*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 9 de noviembre de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 192 de 2009 Senado, *por medio de la cual se ordena el reajuste de las pensiones que han perdido su poder adquisitivo y su equivalencia en smmv*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la

Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 9 de noviembre de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 269 DE 2009 CAMARA, 85 DE 2009 SENADO

por la cual se crea la estampilla pro Desarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca, Uceva, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 10 de noviembre de 2009

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Tercera

Senado de la República

Ciudad

Ref.: Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 269 de 2009 Cámara, 85 de 2009 Senado**, *por la cual se crea la estampilla pro Desarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca, Uceva, y se dictan otras disposiciones.*

Respetados señores:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva, para rendir ponencia para primer debate al proyecto de la referencia, de conformidad con el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter a su consideración el presente informe.

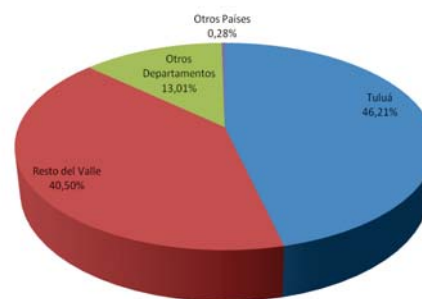
1. Antecedentes

El proyecto de la referencia fue presentado por los honorables Representantes, Nancy Denise Castillo, José Thyron Carvajal Ceballos, Santiago Castro, Roy Barreras, Jorge Giraldo entre otros, y los honorables Senadores, Ubéimar Delgado, Ramón Elías López, Juan Carlos Martínez, Griselda Janeth Restrepo, Dilian Francisca Toro y Germán Villegas, todos integrantes de la bancada del departamento del Valle del Cauca.

La iniciativa legislativa cumplió con el trámite reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, su objetivo es crear la Estampilla "*pro Desarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca*", y la respectiva autorización a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para la emisión de la misma. Mecanismo mediante el cual se pretende obtener recursos financieros para fortalecer y consolidar los logros al-

canzados durante los primeros treinta y ocho años de su existencia al servicio de la comunidad universitaria. El producido de la estampilla irá particularmente a vincular docentes, impulsar la investigación, mejorar su planta física, ampliar la cobertura y velar por el bienestar universitario.

La Unidad Central del Valle, Uceva, es de carácter público y del orden municipal, tiene su asiento en la ciudad de Tuluá y un radio de acción benéfico en 19 municipios del Centro y del norte del Valle del Cauca y en los departamentos circunvecinos como lo muestra la gráfica. Allí, también, se educan personas provenientes de los departamentos del Caquetá, Putumayo, Arauca, la Zona Pacífica y la Costa Caribe.

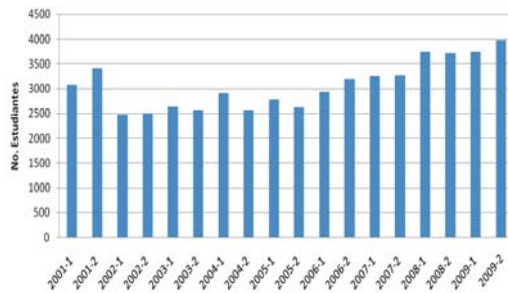


Fuente: Unidad Central del Valle.

Hay que señalar que en la Unidad Central del Valle, Uceva, se han educado hasta la presente alrededor de 18.000 estudiantes y han egresado aproximadamente 8.000 profesionales en diversas áreas. La clase dirigente del centro y norte del Valle: alcaldes, magistrados, médicos, ingenieros, auxiliares de enfermería, han pasado por la universidad y le han enaltecido y dado lustre.

La gráfica a continuación muestra cómo ha ido aumentando el número de estudiantes lo que hace necesario un incremento en su presupuesto para garantizar la buena calidad de la enseñanza impartida; por lo tanto los recursos que se reciben actualmente, se hacen escasos para ampliar su cobertura.

Estudiantes Matriculados por Periodo Académico



Fuente: Unidad Central del Valle.

Es importante resaltar que la Uceva, es una de las pocas Instituciones de Educación Superior que se ha dado a la tarea de traer a los jóvenes de los municipios rurales a formarse en programas atinentes a su entorno socioeconómico para que no se vean en la obligación de emigrar a otras regiones. Igualmente permite mayores oportunidades a los jóvenes de estratos 1, 2 y 3 para que puedan acceder sobre la base de descuentos o becas estudiantiles que les dé mejores oportunidades laborales y contribuir al desarrollo competitivo de sus regiones y de todo el país.

2. La estampilla como arbitrio rentístico

La Constitución Política de 1991, promulga en su artículo 67 que “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social... Le corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos... La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”. En el artículo 69 de la misma Carta Magna señala que se garantiza la autonomía universitaria y ordena al Estado facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso a la educación superior.

Sin embargo, no se puede desconocer que las estampillas se han convertido en el suple faltas de la adecuada financiación de la universidad pública colombiana por parte del presupuesto nacional. Con la plata que transfiere la Nación a las universidades, escasamente sufragan los gastos de funcionamiento y como consecuencia la inversión tiene que esperar.

Por tal razón, el Congreso de la República le ha colaborado, a las universidades que han solicitado la creación de su estampilla, lo que ha permitido que se mejoren las plantas físicas, se doten los laboratorios y bibliotecas y, sobre todo, se atienda a la investigación.

Este tributo es regional, puesto que lo pagan los departamentos y los municipios. Las Asambleas lo reglamentan y la ley se limita a dar directrices generales. La universidad pública le da capacitación al 50% de las personas que están matriculadas en la educación superior y naturalmente educa y hace todo lo posible por sacar adelante a los más pobres de Colombia.

Como se señaló en el estudio de la Estampilla de la Universidad de La Guajira, hay un concepto del Ministerio de Hacienda por medio del cual se le da vía libre a estos proyectos en el siguiente sentido: “los proyectos de ley sobre creación de estampilla en general, no afectan directamente las finanzas de la Nación y se enmarcan dentro de la relativa autonomía tributaria conferida

a los entes territoriales por la Constitución Política en su artículo 287 numeral 3. Razón por la cual el Ministerio de Hacienda no cuenta con fundamentos jurídicos para oponerse al trámite de este proyecto, vale decir, le dan vía libre al mismo”.

Igualmente se dijo, dentro de la discusión del debate que se le debe permitir a las universidades disponer un porcentaje de los recursos de la estampilla, para investigación, planta física, laboratorios y un porcentaje para plantas de docentes, teniendo en cuenta que las universidades se quedaron cortas en docentes de tiempo completo. La hora cátedra limita, mas no aporta a la calidad de la educación. El docente de planta si se le incentiva mejorará la calidad de sus educandos pues tendrá un incentivo para mejorar su preparación. Por eso es necesario cualificar a los docentes a nivel de maestrías y doctorados. La Unidad Central del Valle contempla en su presupuesto actualmente 43 docentes tiempo completo, y el estándar requerido es de 80 docentes. Los cuarenta docentes de tiempo completo requeridos cuestan alrededor de \$2.000.000.000 de pesos por año.

Los recursos de investigación son excesivamente limitados. Se requieren al menos de \$2.500.000.000 año, para adelantar proyectos de impacto y relevancia.

Los laboratorios requieren optimización en infraestructura que está estimada en \$1.800.000.000. Además se necesita mantener un estándar de dotación y actualización permanente.

Se debe ampliar la capacidad en aulas de clase (50) cuyo costo estimado es de \$5.500.000.000. Sin contar que la Facultad de Salud, requiere adecuar sus laboratorios de práctica por área, con la incorporación de alta tecnología la cual asciende a una suma no inferior a \$10.000.000.000.

2. Pliego de modificaciones

Los Senadores ponentes hacemos una modificación en el parágrafo del artículo 9° estableciendo que se debe bajar la tarifa contemplada del 3% hasta el 2%, porque lo consideramos muy gravoso, teniendo en cuenta que en el Valle del Cauca se cobran por lo menos ocho estampillas. La oficina de Planeación de la Unidad Central del Valle, Uceva, ha manifestado que con 10 mil millones de pesos al año, la universidad sale adelante, por lo cual ha puesto a tributar a los 19 municipios del Valle del Cauca. El grueso del dinero lo colocaría la Gobernación del Valle y sus entidades descentralizadas. La tarifa que se cobraría por los hechos generadores del gravamen de la estampilla, irían desde el 0.3% al 2%, lo que requiere en el momento la universidad. El proyecto pretende que la Uceva, tenga un cupo de emisión de 100 mil millones, en precios y pesos constantes, es decir, del año 2009; en 14 años se coparía la emisión lo que es suficiente para darle vida nueva a esta universidad, que es de vital importancia para los vallecaucanos y que tiene como objetivo vincularse al desarrollo regional y nacional.

Los ponentes han estudiado, con detenimiento, un enjundioso trabajo, elaborado por la oficina de Planeación de la Uceva. Allí se presentan cifras y se hace una enumeración de los hechos generadores del gravamen. Expresamente se recomienda que no se afecte los pagos de nómina. Así mismo se hace una asignación de la tarifa para cada municipio; estableciendo como piso el 0.3%, y como techo el 2%. Todos estos criterios, los comparten en un todo, los suscritos ponentes. Sin embargo, a pesar de esta circunstancia no los pueden introducir en el articulado, porque incurriríamos en un vicio de inconstitucionalidad. Ese nivel de detalle, es

facultad y competencia de las asambleas y concejos. Por lo tanto, el estudio atrás enumerado, en los aspectos referidos, se anexa a la presente ponencia, para que obre dentro de la historia de la ley, y sea tenido en cuenta, en el momento en que la Asamblea del Valle y los municipios del departamento, tomen las respectivas decisiones.

Finalmente debemos agregar que el Senado de la República, particularmente la Comisión Tercera, a partir de la estampilla de la Universidad del Cesar, cambió su actitud, varió su "Jurisprudencia" y permitió, que las estampillas se destinaran a gastos de funcionamiento, pero limitándolos exclusivamente al pago de docentes. Nosotros, los ponentes del presente proyecto, acogemos ese nuevo criterio, porque lo consideramos útil y benéfico para la universidad pública y por ello introducimos la modificación correspondiente en el artículo 3° en donde el proyecto se refiere al destino del producido de la estampilla.

Proposición:

Por las anteriores consideraciones solicitamos a los honorables Senadores de la Comisión Tercera, dar primer debate al **Proyecto de ley número 269 de 2009 Cámara, 85 de 2009 Senado**, "*por la cual se crea la estampilla pro Desarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca, Uceva*", y se dictan otras disposiciones.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la estampilla "*pro Desarrollo Unidad Central del Valle del Cauca, Uceva*".

Artículo 2°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para que ordene la emisión de la estampilla "*pro Desarrollo de La Unidad Central del Valle del Cauca, Uceva*".

Artículo 3°. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, se distribuirá y destinará para financiar el desarrollo de todas las actividades físicas, académicas, de investigación, extensión y proyección social, de bienestar académico de la Uceva, o sea gastos de inversión. En funcionamiento, solo se podrá destinar, el porcentaje que decida el Consejo Directivo, para el pago de docentes.

Parágrafo. Autorízase al Consejo Directivo de la Unidad Central del Valle del Cauca, para establecer anualmente el monto y la destinación de los recursos obtenidos, según las prioridades y necesidades de la institución.

Artículo 4°. La emisión de la estampilla "*pro Desarrollo Unidad Central del Valle del Cauca, Uceva*", cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.00), el monto total recaudado se establece a precios constantes del año 2009.

Artículo 5°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para que determine las características, tarifas, hechos, actos administrativos u objetos del gravamen, excepciones y todos los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en todo el departamento del Valle del Cauca y sus respectivos municipios, en las entidades descentralizadas de unos y de otros, y en las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento del Valle del Cauca.

La ordenanza que expida la Asamblea departamental del Valle del Cauca, en desarrollo de lo dispuesto en

la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional.

Artículo 6°. Facúltese a los Concejos Municipales del Departamento del Valle del Cauca para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 7°. Autorízase al departamento del Valle del Cauca para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla "*pro Desarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca, Uceva*", en las actividades que se deban realizar en el departamento y en sus municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros y en las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo 1°. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Unidad Central del Valle del Cauca, en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

Artículo 8°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental, municipal y nacional con asiento en el departamento del Valle del Cauca, que intervengan en los hechos, actos administrativos u objetos del gravamen. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Parágrafo 1°. Establézcase como obligatorio el uso de la estampilla en los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo 2°. La Asamblea Departamental del Valle del Cauca y los Concejos Municipales podrán autorizar la sustitución de la estampilla por otros sistemas de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad, eficiencia y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 9°. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder hasta el dos por ciento (2%) del valor total del hecho, acto administrativo u objeto del gravamen.

Artículo 10. El control al traslado de los recursos, a la inversión de los fondos del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de su promulgación

De los honorables Senadores,
Senadores Ponentes,

*Aurelio Iragorri Hormaza, Germán Villegas
Villegas.*

Bogotá, D. C., 10 de noviembre de 2009

En la fecha se recibió ponencia y pliego de modificaciones para primer debate al **Proyecto de ley número 269 de 2009 Cámara, 85 de 2009 Senado**, *por la cual se crea la estampilla pro Desarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca, Uceva, y se dictan otras disposiciones.*

El Subsecretario,

Luis Miguel Padilla Bula.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y texto propuesto para primer debate, consta de nueve (9) folios.

El Subsecretario,

Luis Miguel Padilla Bula.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 04 DE 2009 SENADO
por medio del cual se modifica el numeral 3 y se adiciona el numeral 8 del artículo 256 de la Constitución Política.

Doctores
SAMUEL ARRIETA BUELVAS
Presidente
MARCO ALIRIO CORTES TORRES
Vicepresidente
Comisión Primera Constitucional Senado
Ciudad

Ref.: Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes del **Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2009 Senado**, por medio del cual se modifica el numeral 3 y se adiciona el numeral 8 del artículo 256 de la Constitución Política.

Respetados doctores:

En atención a la designación hecha por ustedes, nos permitimos presentar para primer debate en la Comisión Primera, el correspondiente **informe de ponencia al proyecto de acto legislativo** de la referencia, en los siguientes términos:

I. Trámite

El presente proyecto de acto legislativo fue radicado por los honorable Senadores Víctor Velásquez, Jorge Eliécer Ballesteros, Darío Angarita y otros el día 11 de agosto de 2009 ante la Secretaría General del Senado de República, publicado en la *Gaceta* número 714 de 2009 y repartido para su trámite correspondiente a la Comisión Primera, definiendo usted como ponentes a los honorables Senadores.

II. Objeto del proyecto

El proyecto de acto legislativo en estudio, tiene por objeto la implementación de facultades de policía judicial y el ejercicio preferente del poder disciplinario respecto de los asuntos de conocimiento de la jurisdicción disciplinaria.

Estas modificaciones de las disposiciones constitucionales buscan fortalecer al Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para evitar la dilación en las actuaciones disciplinarias que esa Corporación Judicial adelanta contra los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, así como la de los abogados en el ejercicio de su profesión en la instancia que señale la ley; dándole para el cumplimiento de sus funciones a los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, atribuciones de Policía Judicial y poder preferente disciplinario, así como, la facultad para conocer el cambio de radicación de los procesos disciplinarios por solicitud de los sujetos procesales, del Ministerio Público o de manera oficiosa.

Ninguna duda cabe que el órgano encargado de investigar la conducta de los funcionarios judiciales y de imponer las correspondientes sanciones es la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con la excepción de quienes gozan de fuero constitucional. Y también lo es que para el caso de empleados judiciales, personal subalterno o de apoyo de la Rama Judicial, quienes no tienen a su cargo la función de administrar justicia, la investigación y juzgamiento por faltas disciplinarias lo será por parte del superior jerárquico, siendo igualmente palmaria la diferencia frente a las decisiones que emiten, pues en los primeros se trata de verdaderas sentencias, inimpugnables ante otra jurisdicción,

en tanto que los segundos son decisiones administrativas que incluso pueden ser demandadas ante la justicia contenciosa.

No se discute que las decisiones adoptadas en investigaciones disciplinarias donde los destinatarios son empleados judiciales, son de carácter administrativo, por cuanto ellos no cumplen con funciones judiciales; sin embargo, no puede desconocerse que el deber funcional que les asiste aparece irremediablemente atado a la función de administrar justicia, razón por la cual la conexidad probatoria y sustancial harían viable y eficaz que las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y del Consejo Superior de la Judicatura, estuviesen legitimadas para conocer de infracciones al Código Disciplinario Único, en que incurran empleados, pues a no dudarlo ellas han tenido ocurrencia en ejercicio de su cargo.

La práctica ha mostrado también que se han presentado casos de empleados judiciales que se han visto involucrados en actos de corrupción, venalidad, o dilaciones protuberantes con resultados funestos de denegación de justicia y sus actuaciones han quedado muchas veces en la impunidad, dejando en entredicho la administración de justicia.

Tal y como lo prevé el artículo 256 de la Carta Política, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, una de sus atribuciones está la de investigar y juzgar a funcionarios judiciales y abogados de todo el país, situación que como sucede en toda investigación contiene notas de algún grado de complejidad en materia probatoria, y de su oportuna aducción y valoración dependerá el éxito o el fracaso de la misma.

Aunque podría afirmarse que las funciones de policía judicial en términos del artículo 250 Constitucional están en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, no podrá desconocerse que dentro del marco de su competencia, estas funciones han sido asignadas a la Procuraduría y Contraloría, y en estas condiciones, desde una perspectiva constitucional, cobija de igual manera la investigación y juzgamiento de faltas disciplinarias, máxime cuando esta está es una especie del *ius puniendi*.

Hoy por hoy, la policía judicial se erige en uno de los instrumentos con que cuentan los Estados, para lograr los fines del Estado, pero en particular del derecho penal, fiscal y por supuesto del disciplinario.

Cuando las autoridades competentes cuentan con esta herramienta, orientada a la realización inmediata de actos urgentes, como inspecciones, entrevistas, interrogatorios, recolección, embalaje y aseguramiento de elementos de convicción, en todas las etapas de una investigación cualquiera que sea su especialidad, las resultas de la misma son bien diversas, que cuando existen limitaciones o dificultades en la aducción de las pruebas.

Actualmente donde la ejecución de conductas al margen de la ley, han llegado en algunas oportunidades a permear estrados judiciales y a quienes intervienen en la demanda de justicia, hacen necesario que se cuente con un instrumento, eficiente y eficaz, para asegurar aquellas pruebas que de esperar un tiempo, haría imposible su recaudo. Piénsese por ejemplo en un acto como el registro de correspondencia, la interceptación de teléfonos, actos que por estar relacionados con ciertos derechos fundamentales como la intimidad, su restricción solo podrá ser ordenada por la autoridad judicial; práctica de pruebas que podrá ordenarse y practicarse

en cualquiera de las fases del proceso disciplinario, y que por la inminencia en su aducción debe ser oportuna para que no se contamine o se pierda.

Por lo anterior, y ante el cambio del contexto normativo constitucional, se estima necesario contar con este importante instrumento para que se cumplan los fines del Estado, para que así exista una mejor y oportuna respuesta ante la colectividad respecto de investigaciones que entratándose de faltas gravísimas como es la incursión de conductas delictuales, el operador disciplinario pueda presentar resultados a la sociedad de su gestión, evitando en muchos casos que se genere impunidad.

Finalmente se señala que si expresamente el artículo 277 de la Carta Política asigna funciones de policía judicial a la Procuraduría General de la Nación, y la Ley 42 de 1993 hace lo propio para la Contraloría General de la Nación, que adelantan procesos disciplinarios-administrativos, con mayor razón se espera que quienes administran justicia como la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, titular de la potestad disciplinaria, pueda contar con esa atribución de policía judicial, para el adecuado, eficiente y eficaz desarrollo de las investigaciones a su cargo.

Debe quedar claro, que las funciones que deban realizar en la indagación o investigación o juzgamiento de las faltas disciplinarias, estarán bajo la exclusiva dirección, coordinación, control jurídico y verificación de las actividades técnico-científicas que desarrolle la policía judicial a cargo del juez disciplinario.

Si bien es cierto que dadas las características que se destacan, no existe un fuero especial, distinto del que los funcionarios de la Rama Judicial fueran sometidos a la competencia de la jurisdicción disciplinaria que se estableció en el artículo 256 de la Carta Política.

No obstante, es la propia Corte Constitucional que en Sentencia C-558 de diciembre 6 de 1994, con ocasión a la *demanda de inconstitucionalidad* contra el Decreto 2699 de noviembre 30 de 1991, “*Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación*”, indicó en esa oportunidad que los Agentes del Ministerio Público podrían desplazar al funcionario responsable de la investigación, previa resolución motivada, ejerciendo preferentemente el poder disciplinario de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, adelantando las investigaciones correspondientes e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley, situación que aparece regulada de manera similar para el Procurador General de la Nación artículo 277.6 C. P.

Como lo precisa la expresión la competencia prevalente o preeminente sobre la asignada al nominador, o jefe inmediato del disciplinado, para investigarlo y juzgarlo, permitirá a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en cualquier tiempo y lugar, aprehender el conocimiento de todas las investigaciones disciplinarias que considere del caso debidamente motivado, contra cualquier funcionario judicial, enviando las diligencias respectivas en el estado en que se encuentren, para continuar su trámite.

Este desplazamiento que se produce cuando se incumple con el deber de investigar y sancionar a quien por ley debe hacer, o maneja indebidamente la información requerida para la comprobación de la falta y posterior sanción, hace viable la adición a las funciones de la Sala Disciplinaria, decisión que como se indicó será motivada, exponiendo las razones que le asisten para

desplazar a la autoridad judicial que esté adelantado el proceso disciplinario, constituyéndose en una especie de control del ejercicio de dicho poder preferente, dentro de la misma jurisdicción, siempre en la búsqueda de los fines del Estado y de las funciones propias de la administración de justicia, que son las mismas previstas en el artículo 209 de la Carta Política.

Dentro de una coherencia normativa, legislativa y aún dentro del marco constitucional, no resulta comprensible que entratándose de funcionarios judiciales, no sea aplicable el ejercicio preferente del poder disciplinario, cuando ella es una posibilidad que deviene predicable frente a todo servidor público o particular que ejerce funciones judiciales, tal y como sucede con los empleados judiciales en los que no hay ningún tipo de limitación respecto del poder preferente que puede acusar la Procuraduría General de la Nación.

El ejercicio del poder preferente no debe ser entendido como una competencia concurrente de otro ente público. El que se reclama en el proyecto, es aquel que dice relación con la potestad disciplinaria respecto del conocimiento de faltas disciplinarias cometidas por funcionarios judiciales que conocen en primera instancia los Seccionales, para que lo conozca directamente la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, atendidas razones de impacto nacional, violación de derechos fundamentales, de transparencia e imparcialidad; por ello se considera importante, incluir tal atribución al artículo 256 de la Carta Política.

Proposición

Dar primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2009 Senado**, por medio del cual se modifica el numeral 3 y se adiciona el numeral 8 del artículo 256 de la Constitución Política, de acuerdo al texto original.

Atentamente,

Samuel Arrieta Buelvas,
Ponente Coordinador.

CONTENIDO

Gaceta número 1.150 - martes 10 de noviembre de 2009

SENADO DE LA REPUBLICA	
PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de ley número 191 de 2009 Senado por medio de la cual se modifica el artículo 21 de la Ley 100 de diciembre 23 de 1993.....	1
Proyecto de ley número 192 de 2009 Senado por medio de la cual se ordena el reajuste de las pensiones que han perdido su poder adquisitivo y su equivalencia en smlmv	2
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 269 de 2009 Cámara, 85 de 2009 Senado por la cual se crea la estampilla pro Desarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca, Uceva, y se dictan otras disposiciones	4
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2009 Senado por medio del cual se modifica el numeral 3 y se adiciona el numeral 8 del artículo 256 de la Constitución Política	7